

La Ejecución de Sentencias en Sede Civil

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Bienes y Derechos Patrimoniales
Palabras clave: Ejecución de Sentencias, Derecho Civil	
Fuentes: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 16/07/2012

Índice de contenido

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	1
a) La Sentencia como Objeto de Ejecución.....	1
b) El proceso de Ejecución de Sentencias.....	2
3 Normativa	3
a) Código Procesal Civil.....	3
b) Ley de Cobro Judicial	10
4 Jurisprudencia.....	11
a) Proceso de Ejecución de Sentencias.....	12
b) Proceso de Ejecución de Setencia: Sobre el Recurso de Apelación.....	13

1 Resumen

El presente informe consigna doctrina, legislación y jurisprudencia sobre el tema de la ejecución de las sentencias en sede civil. Siguiendo al jurista nacional Olman Arguedas Salazar y al autor Luis Rodríguez. Citando varios artículos del Código Procesal Civil y de la Ley de Cobro Judicial, para finalizar con dos resoluciones del Tribunal Primero Civil de San José donde se exponen el proceso de ejecución de sentencias en forma genera y el recurso de apelación dentro de la fase de ejecución de sentencias, en orden respectivo.

2 Doctrina

a) La Sentencia como Objeto de Ejecución.

(Rodríguez)¹

La sentencia, como objeto de ejecución no es más que un título judicial que garantiza un bien de la

vida al ejecutante y que está amparada por la seguridad de la cosa juzgada.

a) Como título.

Como vimos en la parte primera de este trabajo, la autonomía de la acción se funda en el título y no puede haber ejecución sin título. Dicho título limita y concreta la realización coactiva de los bienes del ejecutado y al ser necesario constituye los derechos del legitimado activo.

b) La cosa juzgada como límite.

Es muy concisa la posición de Chiovenda acerca de los límites objetivos de la cosa juzgada, tesis que indica que hece cosa juzgada la *parte dispositiva de la* sentencia. Ésta es la principal consecuencia práctica de considerar en el estudio de la cosa juzgada más la afirmación de voluntad que cierra el proceso, que el razonamiento lógico que la precede.

b) El proceso de Ejecución de Sentencias.

(Arguedas Salazar)²

“Nunca el proceso de ejecución puede anteponerse al de conocimiento, aunque sí es posible que este último no exista para dar lugar únicamente al proceso de ejecución como lo comentaremos luego. Se sigue la trayectoria más reciente en cuanto a concepto de proceso de ejecución, pues no se le considera como una fase del proceso de conocimiento, en cuyo caso habría que hablar de ejecución de sentencias, sino de proceso de ejecución como correctamente ocurre. La razón es sencilla: en el proceso de ejecución nace una nueva pretensión que desde luego es distinta a la que se formuló en la demanda. En ésta lo que se pretendía era la declaración de un derecho en la sentencia. Una vez hecha esa declaración en la sentencia, eso no basta, pues es necesario que en la realidad se le permita al victorioso gozar de lo que en justicia le pertenece. Es entonces cuando nace esa nueva pretensión que consiste en que se realice, se actúe, en la vida real, lo que en la sentencia no es más que una declaración de orden jurídico. En consecuencia, al nacer esa nueva pretensión, nace un nuevo proceso, puesto que la pretensión es el objeto del proceso. Al nacer la nueva pretensión, hay un nuevo objeto, y de consiguiente hay un nuevo proceso. Ocurre un fenómeno igual al que ocurre con el establecimiento de los recursos, en los cuales, al aparecer la pretensión impugnativa, aparece un nuevo proceso que es el proceso de impugnación, como ya lo comentamos en su oportunidad. De manera que la sentencia firme, o la que no estándolo se pueda ejecutar mediante el otorgamiento de una garantía, la transacción, y los acuerdos conciliatorios, son los títulos ejecutivos, o mejor dicho, títulos ejecutorios, con los cuales se ha de iniciar el proceso de ejecución, a cuya lista se agregan el laudo firme y los procesos ejecutivos hipotecarios y ejecutivos prendarios, ambos con renuncia de trámites. Se complementan en esta forma los artículos 629 y 630. De acuerdo con la primera de estas disposiciones el competente para el proceso de ejecución es el juez que conoció en primera instancia, y sólo que haya una imposibilidad legal tendrá que participar en la ejecución otro juez, para lo cual deberá acompañarse la ejecutoria correspondiente. Como ejemplo de esto podemos mencionar el caso de un proceso sumario de desahucio que hoy día es de conocimiento exclusivo de los Juzgados de Menor Cuantía, y cuya sentencia estimatoria de la demanda ya se encuentra firme. Si el actor pretende el cobro de los alquileres, lo que tiene derecho de reclamar en la vía incidental de conformidad con lo dicho en el artículo 454 párrafo 3°, y éstos fueran de mayor cuantía, es el mismo juez de Menor Cuantía el que debe conocer de esa gestión, que no es ni más ni menos que una forma particular de ejecutar una sentencia: la de desahucio, para por ese camino cobrar lo que el demandado



quedó en deber por motivo de la ocupación del inmueble dado en arrendamiento. Para este caso hay norma expresa y es la contenida en el inciso 3) del artículo 21, por lo que en este caso la pretensión de mayor cuantía se tramita ante el mismo juez, por lo que eso constituye indudablemente una excepción al fenómeno denominado fuero de atracción. De manera que los cinco incisos del artículo 630 disponen los cinco títulos ejecutorios, o, en otras palabras, los títulos que por su propia naturaleza conducen a un proceso de ejecución.

Es necesario, no obstante, advertir que los procedimientos de apremio (sobre los bienes se sobreentiende), se cumplirán cuando en los cinco casos mencionados se imponga la obligación de pagar una suma líquida y exigible, porque cuando en alguno de esos casos el pronunciamiento es distinto, entonces la forma de ejecutar será la que corresponda de conformidad con lo que al efecto disponen los artículos 692 a 704. Quiere decir que si estamos en presencia de una sentencia firme en la que se impone el deber de pagar una suma de dinero, y por lo cual dicha obligación es líquida y exigible, la manera de proceder es mediante el embargo de bienes y posterior remate de ellos, para con su producto hacer pago al acreedor. Es menester indicar que cuando se trata de los créditos hipotecarios o prendarios con renuncia de trámites, siempre y en todo caso la obligación es de esta clase, es decir, líquida y exigible. De no serlo, no es posible dar curso a la ejecución.”

3 Normativa

a) Código Procesal Civil³

ARTÍCULO 56.- Aseguramiento y embargo.

En las diligencias preventivas, en los procesos ejecutivos y en el proceso de ejecución, no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento o hecho el embargo.

ARTÍCULO 157.- Ejecutoria.

Las ejecutorias serán expedidas por la respectiva autoridad judicial de primera instancia o por el presidente del tribunal colegiado que hubiere conocido del asunto en primera o en única instancia, y contendrán la sentencia firme y demás piezas del proceso que la parte solicite. Toda ejecutoria será extendida dentro del plazo de los cinco días posteriores a aquél en que el interesado haya presentado las especies fiscales correspondientes, y el funcionario que la expida deberá hacer constar que hizo la confrontación. Ni el funcionario que extienda la ejecutoria ni el empleado que ejecute el trabajo, tendrán derecho a cobrar honorarios, ni aun alegando labor extraordinaria. Quien viole esta prohibición estará sujeto a la sanción correspondiente. También podrá extenderse la ejecutoria mediante fotocopias, llenadas las formalidades anteriores. El funcionario que la autorice hará constar al pie que es copia fiel del original, e indicará el lugar y la fecha en los que la expide, lo mismo que el número de sus folios, a los cuales pondrá su firma y el sello de la oficina; además, cancelará las especies fiscales de ley.

Cuando en la ejecutoria extendida por fotocopia se inserten piezas distintas del fallo y del auto que ordene expedirla, en la constancia final deberán identificarse esas piezas en forma precisa. Si se tratare de ejecutoria sujeta a inscripción en el Registro Nacional, la autoridad judicial que la expida deberá cumplir con los requisitos establecidos por el reglamento respectivo.



ARTÍCULO 214.- Improcedencia.

No procederá la deserción: (...)

6) En los procesos de ejecución de sentencia. No obstante, si se hubiera practicado embargo y transcurra el plazo establecido en el párrafo primero del artículo 212, a solicitud del demandado, el juez levantará el embargo practicado. (...)

ARTÍCULO 220.- Efectos.

Los acuerdos conciliatorios homologados por el juez producirán cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento mediante el proceso de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 234.- Honorarios de abogado, reglas específicas.:

...Los honorarios de toda ejecución de sentencia que entrañe una mayor labor profesional con posterioridad al fallo, se estimarán hasta en la mitad de la tarifa que corresponda, sin que puedan ser inferiores a la cuarta parte de dicha tarifa, según el trabajo realizado, a criterio del juez, pero la fijación de tales honorarios se regirá por las reglas de los artículos 221, 222 y 223, independientemente de que en el fallo que se ejecuta se haya condenado o exonerado en el pago de costas...

ARTÍCULO 304.- Allanamiento.

...Si el allanamiento fuera parcial, se dictará sin más trámite una sentencia parcial sobre los extremos aceptados, sentencia que será ejecutada de inmediato en legajo separado.

ARTÍCULO 431.- Tercería en ejecución de sentencia de menor cuantía.

Si en ejecución de la sentencia de menor cuantía se promoviera una tercería de dominio, de mejor derecho o de distribución, de mayor cuantía, deberá presentarse ante el juzgado.

El juez comunicará al alcalde el establecimiento de la tercería para los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 444.- Confesión ficta o documento reconocido en rebeldía.

Cuando la ejecución se hubiere despachado por confesión ficta o por documento reconocido en rebeldía, no se permitirá al ejecutado desvirtuar los motivos que fundamentaron la rebeldía; le quedará su derecho a salvo para reclamar el pago indebido en proceso ordinario o abreviado.

ARTÍCULO 460.- Gastos, daños y perjuicios.

En el auto de emplazamiento el juzgador fijará, en forma prudencial, la suma que el actor deberá depositar para los gastos de la diligencia de recepción de la prueba. Si por falta de ese depósito no pudiese celebrarse la mencionada diligencia, se resolverá el interdicto sin más trámite. La liquidación y la prueba de los daños y perjuicios que mande indemnizar la sentencia, se harán una vez ejecutada ésta en lo principal, y por los trámites previstos para la ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 492.- Oportunidad y garantía del ejecutante.

Las tercerías podrán oponerse en cualquier estado del proceso ejecutivo o de la ejecución, con tal de que:

- 1) Si fueren de dominio, aún no se haya dado posesión de los bienes al rematante o actor adjudicatario.
- 2) Si fueren de mejor derecho, aún no se haya hecho el pago al actor.
- 3) Si fueren de distribución, aún no se haya dictado sentencia definitiva, salvo que el tercero alegare que el deudor ha sido declarado en estado de concurso, o que ha pedido tal declaratoria; pues en tales casos será admisible mientras no se haya pagado al ejecutante.

En el caso del inciso 2); y en la excepción del 3), el ejecutante tendrá derecho a ser pagado si rindiere garantía suficiente para restituir lo que percibiere, en el caso de que la tercería de mejor derecho sea declarada con lugar, o que se declare al deudor en estado de concurso.

ARTÍCULO 503.- Conformidad del demandado.

Si el demandado manifestare su conformidad, o si no se opusiere, se dictará sentencia estimatoria, a la que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 436.

La sentencia condenará al pago del principal, intereses y ambas costas, y ordenará el embargo por la suma del principal más el cincuenta por ciento, embargo que se ejecutará de inmediato, aun cuando la sentencia fuere apelada.

ARTÍCULO 503.- Conformidad del demandado.

Si el demandado manifestare su conformidad, o si no se opusiere, se dictará sentencia estimatoria, a la que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 436.

La sentencia condenará al pago del principal, intereses y ambas costas, y ordenará el embargo por la suma del principal más el cincuenta por ciento, embargo que se ejecutará de inmediato, aun cuando la sentencia fuere apelada.

ARTÍCULO 572.- Trámite en el cambio de efecto.

Cuando se acuerde el cambio de efecto, el superior procederá de la siguiente manera:

- 1) Si se declarare procedente en el devolutivo, la apelación que hubiere sido admitida en el efecto suspensivo, y si la parte lo solicitare, el superior librará orden al juez de primera instancia, con certificación de la sentencia o auto con carácter de sentencia y demás atestados que fueren indispensables, para que se le dé cumplimiento y se rindiere garantía. De igual manera, si lo pide la parte, cuando se trate de un auto, el superior tomará las medidas que juzgare pertinentes, a fin de ejecutar lo resuelto.
- 2) Si se declarare procedente en el suspensivo, la apelación que hubiere sido admitida en el efecto devolutivo, el superior enviará orden al juez de primera instancia para que suspenda la ejecución de la sentencia o auto apelados, salvo que la parte que pida la ejecución rindiera lagarantía correspondiente.

ARTÍCULO 599.- Ejecución provisional.

No obstante la interposición del recurso, si el victorioso lo solicitare dentro del emplazamiento, se

ejecutará la sentencia, previa garantía de resultas correspondiente; con ese objeto, el tribunal de segunda instancia expedirá el testimonio respectivo para el inferior, quien deberá fijar y recibir la garantía antes de proceder a la ejecución. El testimonio deberá ser expedido dentro del plazo de tres días, contados a partir de la solicitud.

Si el recurso fuere declarado sin lugar, se cancelará la garantía. En caso contrario, seguirá respondiendo por los daños y perjuicios, para lo cual la parte recurrente deberá presentar la liquidación, dentro del plazo de dos meses posteriores a la fecha de notificación de la sentencia a todas las partes, con indicación de las pruebas correspondientes, a la cual se le dará el trámite previsto para las liquidaciones en ejecución de sentencia. Vencido el plazo sin hacerse el reclamo, o hecho sin la demostración correspondiente, se declarará extinguida la obligación originada en la denegatoria del recurso y se cancelará la garantía rendida. No será aplicable lo dicho en este artículo al recurso de casación directa, ni a las sentencias dictadas en procesos de familia.

ARTÍCULO 622.- Efectos de la demanda.

La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia que la motive...

ARTÍCULO 629.- Instancia de parte y juez competente.

La ejecución de la sentencia firme, o de la que se permite ejecutar previa garantía de resultas, de la transacción o de los acuerdos conciliatorios, se ordenará siempre a gestión de parte, por el tribunal que hubiere conocido en primera instancia, y sólo que legalmente no pudiera hacerse por éste, se hará por el tribunal que corresponda. En este último caso deberá acompañarse la ejecutoria.

Para la ejecución de los autos y de los autos con carácter de sentencia, se aplicarán las disposiciones de éste y los artículos siguientes, en lo que fueren aplicables.

ARTÍCULO 630.- Procedencia.

Procede la ejecución por la vía de apremio cuando se solicita en virtud de los siguientes títulos, siempre que en ellos se establezca la obligación de pagar una cantidad de dinero, líquida y exigible:

- 1) Sentencia firme o que sin estarlo, se permita ejecutarla provisionalmente.
- 2) Laudo firme.
- 3) Créditos hipotecarios o prendarios con renuncia de trámites del proceso ejecutivo.
- 4) Transacción aprobada por el juez.
- 5) Acuerdos conciliatorios.

ARTÍCULO 647.- Dinero embargado.

Firme la sentencia que ordena pagar una cantidad líquida, o rendida la garantía para la ejecución provisional, si lo embargado fuere dinero, se pagará al actor el principal, y, previa fijación por el tribunal, los intereses y las costas.

ARTÍCULO 665.- Citación de acreedores y tercer poseedor.

El plazo de la citación a que se refiere el artículo 417 del Código Civil, será de tres días si se hiciere en su domicilio. Si dicho domicilio fuere desconocido, el plazo será de diez días y se hará saber por

medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial, lo que regirá también para los acreedores y terceros poseedores domiciliados en el extranjero, que carezcan de apoderado suficiente en Costa Rica. La notificación quedará hecha con la publicación. La citación podrá pedirse desde la demanda de ejecución.

ARTÍCULO 678.- Tribunal competente.

La ejecución la podrá plantear el acreedor ante el tribunal del domicilio del deudor, del lugar donde esté los bienes, o en su propio domicilio.

ARTÍCULO 687.- Pago del crédito.

En el caso de venta judicial de los bienes afectados, el producto será liquidado en la forma y orden siguientes:

a) Pago de los gastos judiciales por la venta, entre ellos ambas costas de la ejecución, gastos de administración y mantenimiento desde el día en el que ejercitare la demanda ejecutiva hasta el día de la liquidación. Si el deudor fuere depositario no podrá cobrar honorarios ni gastos...

ARTÍCULO 692.- Cantidad líquida.

Cuando en una sentencia y en otra resolución se condene a pagar una cantidad líquida y determinada, se procederá al embargo, avalúo y remate de bienes.

Serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se hayan fijado, en la sentencia el tipo y tiempo por el que deban abonarse.

ARTÍCULO 693.- Daños y perjuicios.

Cuando en la sentencia se condene en abstracto a pagar daños y perjuicios, háyanse establecido o no en aquella las bases respectivas, el victorioso presentará la liquidación concreta y detallada, con indicación de los montos respectivos, en cuyo caso se sujetará a las bases fijadas en la sentencia, con ofrecimiento de la prueba que corresponda.

De dicha relación se dará audiencia al vencido por diez días, con el apercibimiento de que su silencio podrá tenerse como aprobación de la liquidación. Si se tratare de una liquidación de sólo intereses, la audiencia se dará por tres días. Deberá referirse a cada una de las partidas y ofrecer las pruebas que tenga en su defensa.

El juez sólo recibirá la prueba que considere pertinente y necesaria, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en proceso ordinario.

Los documentos privados sólo serán sometidos a reconocimiento cuando hayan sido objetados expresamente por falta de autenticidad o de exactitud.

Si el vencido dejare pasar el plazo dicho sin respuesta, el tribunal aprobará las partidas que considere justas y de acuerdo con el mérito de los autos, o las reducirá en la forma que considere equitativa y legal, u ordenará recibir las pruebas que para mejor proveer considere indispensables. Si no se ordenara esa prueba o, evacuada ésta, dictará sentencia dentro del plazo de ocho días.

ARTÍCULO 694.- Cantidad por liquidar.

Si en la sentencia se condenare al pago de la cantidad por liquidar, procedente de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, háyanse fijado o no las bases para la liquidación, se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de diez días, presente la liquidación con arreglo, en su caso, a las bases establecidas en la sentencia. Al requerírsele se le percibirá de que si no presenta la liquidación quedará autorizado el acreedor para que la presente.

Si el deudor presentare la liquidación, deberá ofrecer las pruebas en las que se apoya, y se le dará audiencia al acreedor por diez días.

Transcurrido el plazo sin que el deudor haya presentado la liquidación, el acreedor podrá formularla. La liquidación deberá acompañarse de las pruebas que correspondan y de ella se conferirá audiencia por diez días a la parte contraria. Al contestar deberá ofrecer las pruebas que existan en su defensa.

Si el acreedor o, en su caso, el deudor, se conformaren expresamente con la liquidación, el tribunal la aprobará; si no dieren respuesta, resolverá lo que corresponda, para lo cual será aplicable lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior.

ARTÍCULO 695.- Condena de dar.

Cuando en virtud de una sentencia deba entregarse al que hubiere ganado el pleito un bien inmueble, se procederá a ponerlo en posesión de él, en cuyo caso será aplicable lo dicho en el párrafo primero del artículo 454. Los bienes muebles que ahí se encuentren y que no deban entregarse con la finca, se pondrán en depósito, en caso de que su dueño no quisiera retirarlos en el acto de la expulsión, sin que pueda recogerlos mientras no cubra los gastos que se hayan originado con motivo del depósito.

Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida. En otro caso se procederá a la liquidación y resarcimiento de los daños y perjuicios.

A falta de acuerdo, los gastos originados por el depósito serán liquidados y cobrados en la vía incidental por el depositario, quien para tal efecto deberá perseguir, en primer lugar, los mismos bienes depositados. Para perseguir otros, será indispensable que exista resolución firme que establezca un saldo en descubierto, y entonces podrá procederse, dentro del mismo incidente, a embargar y rematar esos bienes.

Sin embargo, cuando se probare que los bienes depositados por cualquier motivo son de poco o de ningún valor, el depositario podrá perseguir desde el principio otros bienes.

Si el depositario no quisiere cobrar los gastos originados por el depósito, y hubieren transcurrido tres meses o más desde que éste se constituyó, podrá pedir al tribunal que los saque a subasta pública, y si no hubiere postores, el tribunal los declarará en estado de abandono y los entregará a centros o instituciones de educación, de beneficencia, o a otras dependencias del Estado que los necesiten para la realización de sus fines. Igual declaratoria y entrega se hará en el caso previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 696.- Condena de hacer.

Si la sentencia obligare a hacer, el tribunal conferirá al vencido un plazo que se fijará de acuerdo con las circunstancias, para que cumpla con lo dispuesto en aquélla. Si no se cumpliera, el tribunal autorizará al victorioso para que haga lo que ordena el fallo, por cuenta del vencido, quien debe pagar además los daños y perjuicios ocasionados.



Si el obligado hiciere de modo distinto lo que se ordenó la sentencia, se destruirá lo hecho y se cumplirá lo ordenado, en cuyo caso estarán a su cargo todos los gastos y los daños y perjuicios ocasionados por la mala ejecución.

ARTÍCULO 697. Hecho personalísimo.

Si por ser personalísimo el hecho no pudiere ejecutarse sino por el deudor mismo, se entenderá que opta por el resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento, a cuya liquidación se le dará el trámite establecido en el artículo 693.

Si se hubiera fijado con anticipación el importe de esos daños y perjuicios, para el caso de inejecución, se procederá como en el caso de cantidad líquida.

ARTÍCULO 698.- Otorgamiento de escritura.

Si en la sentencia se condena a otorgar escritura, el tribunal concederá un plazo de diez días para su otorgamiento. Si no hay cumplimiento, procederá el juez en nombre del obligado al otorgamiento dicho.

ARTÍCULO 699.- Condena de no hacer.

Si se quebrantare la obligación de no hacer, se destruirá lo hecho en contra de lo ordenado en la sentencia, y se condenará al vencido en los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 700.- Embargo.

Tratándose de ejecución de sentencia con condena de hacer, de no hacer, de entregar alguna cosa, o de cantidad por liquidar, si no se pudiere conseguir el inmediato cumplimiento por cualquier causa, podrá decretarse el embargo de bienes, a instancia del acreedor, en una cantidad suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar los derechos de aquél.

ARTÍCULO 701.- Rendición de cuentas.

Si en la sentencia se condenare a rendir cuenta de una administración, se observará lo dicho en el artículo 694.

ARTÍCULO 702.- Frutos en especie y efectos de comercio. Cuando en la sentencia se condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, o de efectos de comercio, si el deudor no los entregare en el plazo que se le fije, se reducirán a dinero y se procederá a hacer efectiva la suma que resulte.

La valoración de los frutos se hará por el precio corriente que tuvieren en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y, en su defecto, en el más próximo, el día del vencimiento de la obligación, salvo lo que se dijere en contrario en la sentencia.

El precio se acreditará con el informe de uno o dos corredores jurados, si los hubiere; y si no, con el de uno o dos comerciantes de reconocida honorabilidad, nombrados unos y otros por el juez, quien hará la fijación previa de sus honorarios.

En todo caso corresponderá al juez escoger la valoración o hacerla prudencialmente.



Lo anterior no obstará para que el acreedor pueda, una vez realizados los bienes con que haya de ser satisfecho, optar porque la reducción de las especies o efectos de comercio se haga al precio corriente, al tiempo del efectivo pago.

ARTÍCULO 703.- Casos análogos.

Los casos no previstos expresamente se resolverán conforme con las reglas de este título que por analogía les fueron aplicables.

ARTÍCULO 704.- Recursos.

Todas las apelaciones que fueren procedentes en la ejecución de las sentencias serán admisibles tan sólo en un efecto.

Contra las resoluciones que dicten los tribunales superiores, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, no cabrá recurso alguno.

Sin embargo, contra los fallos de segunda instancia, dictados en la ejecución de una sentencia en proceso ordinario o abreviado, u otras que produzcan autoridad de cosa juzgada -siempre que exceda de la cuantía fijada por la Corte Plena-, cuando no se trate de la ejecución en asuntos inestimables, se dará el recurso de casación, cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, así como cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado. El recurso se tramitará de acuerdo con lo dicho en el artículo 615, y deberá expresar, de modo concreto, bajo pena de ser rechazado aun de plano, cuáles son los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o cuáles han sido resueltos en contradicción con lo ejecutoriado, y reclamarse la violación de las leyes relativas al valor de la cosa juzgada.

b) Ley de Cobro Judicial ⁴

Artículo 7.- Cosa juzgada formal, garantía en ordinario para suspender y plazo

La sentencia dictada en proceso monitorio tendrá efecto de cosa juzgada formal. La presentación de un nuevo proceso no suspenderá la ejecución, salvo que se rinda una garantía suficiente, a satisfacción del tribunal, que cubra todo lo adeudado, ambas costas, los daños y perjuicios. El proceso ordinario deberá presentarse antes de que los bienes adjudicados se entreguen en remate.

Artículo 8.- Títulos

Las hipotecas comunes y de cédula, así como la prenda inscritas debidamente, constituyen títulos de ejecución para hacer efectivo el privilegio sobre lo gravado o, en su caso, sobre la suma del seguro, así como para hacer efectivas todas las garantías personales, las cuales se entenderán limitadas al saldo en descubierto. Las hipotecas y prendas que por disposición legal no requieran inscripción, tienen la misma eficacia. Para tales efectos, constituyen documentos idóneos los originales de cédulas hipotecarias y sus cupones de intereses, las certificaciones de las escrituras de las hipotecas comunes y prendas inscritas, siempre que en ellas conste que las inscripciones no están canceladas ni modificadas por otro asiento.



Artículo 9.-

Demanda y resolución inicial

Con la demanda deberán presentarse los documentos en los que se funde la ejecución. Se demandará al deudor y al propietario que consintió en el gravamen sobre los bienes; de no hacerse, previa advertencia al actor para que complete la legitimación en el plazo de ocho días, se declarará la inadmisibilidad de la ejecución. Podrá demandarse a los fiadores para ejercer contra ellos su responsabilidad, en caso de existir saldo en descubierto.

De oficio, en la resolución que le da curso al proceso, se ordenará la anotación de la demanda en el Registro correspondiente.

Artículo 10.- Oposición

En los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria solo se admitirá la oposición que se funde en la falta de exigibilidad, el pago o la prescripción, sustentada en prueba documental o declaración de parte sobre hechos personales. Para dilucidar la oposición, se seguirá el procedimiento incidental, el que se resolverá en audiencia oral, según lo dispuesto para el proceso monitorio. El remate no se suspenderá, pero tampoco se aprobará mientras la oposición no sea rechazada.

Artículo 11.- Prejudicialidad

Cuando sea formulada la acusación por el Ministerio Público o se presente querrela por falsedad del documento base de la ejecución hipotecaria o prendaria, el remate no se aprobará mientras no esté resuelto el proceso penal. Quedará a opción del oferente mantener o no la propuesta, cuando al efectuarse el remate no se tenga conocimiento de la existencia del proceso penal.

Artículo 12.- Desmejoramiento de la garantía, saldo en descubierto y conversión a proceso concursal

Cuando se pruebe que la garantía se ha desmejorado o se ha extinguido, podrán perseguirse otros bienes en el mismo proceso. Ejecutadas las garantías reales, cuando sea procedente y a solicitud de parte, el tribunal establecerá el saldo en descubierto. Firme la resolución que lo disponga, los acreedores podrán perseguir otros bienes en el mismo proceso. Los acreedores de grado inferior no satisfechos podrán cobrar lo que se les adeude en el mismo expediente; para ello, se formarán legajos independientes para cada uno. Cada legajo iniciará con una resolución en la que se establezca el monto adeudado. Si se dieran los presupuestos, los acreedores no satisfechos podrán solicitar, en el mismo expediente, la declaratoria de apertura de un proceso concursal y remitir el expediente al tribunal competente para resolver lo que corresponda.

4 Jurisprudencia



a) Proceso de Ejecución de Sentencias

(Tribunal Primero Civil)⁵

PROCESO EJECUCIÓN DE SENTENCIA , establecido ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José, bajo el expediente número 06-001303-164-CI . Incoado por JOSE ANIBAL ARRONIS CASTILLO, quien otorgó poder especial judicial al licenciado Mario Brenes Luna, contra ALEXIS ZUÑIGA ESQUIVEL .

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conoce este Tribunal del auto de las once horas cuarenta y un minutos del once de diciembre del dos mil seis , que declara inadmisibile la demanda .

CONSIDERANDO:

I.- En esta vía se ejecuta un fallo dictado en sede de tránsito, donde se condena a la parte demandada (autora de la colisión) al pago de los daños y perjuicios, ocasionados al vehículo placas 357087.

II.- A folio 20 el juzgado a-quo declara inadmisibile la demanda y ordena el archivo de la ejecución por considerar que el actor no cumplió en su totalidad con lo ordenado en auto de las 7 horas 44 minutos del 16 de noviembre del 2006, visible a folio 15, concretamente en aportar certificación notarial o registral que acredite que el vehículo placas TSJ 000313 es el mismo que el placas 357087. De ese pronunciamiento recurre dicha parte, quien sostiene que esa certificación no es necesaria y que oportunamente solicitó prórroga pues estaba imposibilitada materialmente para presentar el documento prevenido dentro del plazo otorgado.

III.- Lo resuelto es correcto. En este caso, la prevención se hizo con plazo, 5 días, y con el apercibimiento de ordenar el archivo del expediente en caso de no atender lo solicitado. La parte debió cumplir conforme se ordenó, no son de recibo sus agravios. Al escrito de demanda el ejecutante adjuntó las certificaciones de propiedad de los vehículos involucrados en el percance de tránsito, propiamente del automotor placas 166180 que pertenece al accionado y del vehículo placas TSJ 313, éste último, no coincide con lo ejecutoriado, de ahí que resulte necesario lo que oportunamente se ordenó. No cabe tampoco ampliación del plazo concedido en tanto se previno certificación notarial o registral. La prevención incumplida se refiere a presupuestos básicos de la ejecución que debieron cumplirse desde la presentación, como bien lo indicó el juzgado a-quo. La inadmisibilidad declarada tiene asidero en lo dispuesto en los artículos 291 y 437 del Código Procesal Civil; y en los numerales 5 y 7 de la Ley de Tránsito. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución recurrida.

POR TANTO:

Se confirma el auto recurrido.

Gerardo Parajeles Vindas

Celso Gamboa Asch

Luis Fernando Fernández Hidalgo

b) Proceso de Ejecución de Sentencia: Sobre el Recurso de Apelación**(Tribunal Primero Civil)⁶**

PROCESO EJECUCIÓN DE SENTENCIA , establecido ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial , bajo el expediente número 03-000673-164-CI . Incoado por MAURICIO VEGA GUTIERREZ , mayor, casado una vez, chofer de taxi, vecino de Goicoechea, cédula de identidad número uno- setecientos setenta y dos- cuatrocientos tres y OLMAN CORDERO ARROYO, mayor, casado una vez, chofer de taxi, vecino de Goicoechea, cédula de identidad número uno- ochocientos- setecientos ochenta y nueve , contra LUIS CARLOS ACOSTA ECHEVERRÍA , mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Barrio México, cédula de identidad número uno- ochocientos noventa y cuatro- quinientos setenta y uno . Interviene además, María Isabel Musmanni Expósito, quién confirió poder especial judicial a la licenciada Rosa Guillermina Aguilar Ureña, como propietaria registral de vehículo.

RESULTANDO:

1.- El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las nueve horas del once de noviembre del dos mil cinco , resolvió: "POR TANTO: Conforme a lo expuesto, jurisprudencia, artículos citados, 706 y 1163 del Código Civil, 221, 317, 693 y concordantes del Código Procesal Civil, se declara Parcialmente Con Lugar el Proceso de Ejecución de Sentencia de OLMAN GERARDO CORDERO ARROYO y MAURICIO VEGA GUTIERREZ; contra LUIS CARLOS ACOSTA ECHEVERRIA. Se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y falta de capacidad opuestas por el demandado. Se rechazan las partidas que corresponden a repuestos, mano de obra mecánica, perjuicio (lucro cesante), daño moral, costas procesales y almacenamiento del vehículo. El rubro que corresponde a costas personales se aprueba en la suma de VEINTICINCO MIL COLONES. Sobre esta suma se aprueban intereses a partir de la firmeza de esta sentencia y hasta su efectiva cancelación, que serán liquidados en ejecución de sentencia. Se conceden al tipo legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate. Por haber resultado el demandado vencido se le condena al pago de las costas personales y procesales de esta acción .".

2.- En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora , conoce este Tribunal del presente proceso.

3.- En los procedimientos se han observado, los plazos y las prescripciones de ley.

Redacta el Juez Hernández Aguilar , y;

CONSIDERANDO:

I.- Proceso de ejecución de sentencia que proviene de colisión de tránsito. En la demanda se incluyen el desglose de varios rubros como repuestos, mano de obra, sumas dejadas de percibir por tiempo de taxi sin reparar, daño moral, costas personales y procesales del proceso de tránsito, que en su conjunto se estimaron en la suma de dieciocho millones ciento setenta y tres mil novecientos cincuenta y seis colones con treinta y cinco céntimos. La sentencia apelada dictada a las nueve horas del once de noviembre del dos mil cinco concedió únicamente la suma de veinticinco mil colones por concepto de costas de accidente de tránsito. Respecto a las demás



partidas acordó su rechazo por ausencia de pruebas.

II.- Apela únicamente el apoderado especial judicial de los actores y cuestiona el rechazo de los daños por ausencia de prueba. La denegatoria de los daños reclamados debe mantenerse por cuanto no aportaron los actores las respectivas probanzas que acreditaran la existencia de los rubros reclamados. Las denominadas “facturas pro- forma” que alega el recurrente carecen de valor probatorio como reiteradamente se ha dictaminado respecto a las sumas pretendidas en esos documentos. La pericial fue abandonada a pesar de su elocuente idoneidad. También refuta el rechazo de la suma liquidada por estar el vehículo de servicio de taxi inactivo. Al igual que la desestimación de los restantes daños, sin pericial no es posible fijar suma alguna sobre el tiempo en que debía repararse el vehículo, pues sólo a través de la experticia se podría obtener el tiempo efectivo de reparación. No es posible aplicar bases discrecionales o aproximativas, dado que la prueba técnica es imprescindible respecto a la duración de la reparación del automotor. Si bien se aportó certificación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos donde se consiga a folio 135 que los ingresos diarios de un taxi ascienden a diez mil colones, no procede conceder suma alguna al no contarse con prueba del tiempo de reparación en este caso concreto del vehículo destinado a transporte público. Lo descrito impone la confirmatoria en lo que es objeto de alza de la sentencia impugnada.

POR TANTO:

En lo apelado se confirma la sentencia recurrida.

Gerardo Parajeles Vindas

Celso Gamboa Asch Alvaro Hernández Aguilar



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 RODRÍGUEZ, Luis A. (1987), Tratado de la Ejecución. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, P 37
- 2 ARGUEDAS SALAZAR, Olman. (2002). Comentario al Código Procesal Civil. Editorial Juritexto, Segunda Edición, Pp 219-221.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley número 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- 4 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley número 8624 del cinco de octubre de 2007 Ley de Cobro Judicial de vigencia desde mayo de 2008, Versión de la norma 2010. Datos de la Publicación Gaceta número 2223 del 20/10/2008, Alcance 34.
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Resolución 219 de las ocho horas con quince minutos del nueve de marzo de dos mil siete. Expediente 06-001303-164-CI
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Resolución 910 de las ocho horas con cinco minutos del seis de setiembre de dos mil seis. Expediente 03-000673-0164-CI